



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.  
GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.

Número 533.

Circular núm 265.

*La Direccion general de Obras públicas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.*

Con fecha de hoy digo al ingeniero Gefe de ese Distrito lo siguiente —El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Con presencia de las actas de los remates verificados en esta Corte y en Zaragoza, para la ejecucion de las obras que faltan en la carretera desde dicha ciudad á Lérida; S. M. la Reina (q. D. g) se ha servido aprobar como mas ventajosa la adjudicacion hecha en Zaragoza á favor de D. Pascual Cano, por la cantidad de rs. vn. dos millones seiscientos noventa y siete mil setecientos siete —La traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, con inclusion de copiade las condiciones particulares y económicas, en el concepto de que se pasa con esta fecha la comunicacion oportuna al Sr. Gobernador de esa provincia á fin de que se sirva poner en conocimiento de dicho contratista la precedente Real orden, con el objeto de que presentándose desde luego en esta Direccion, por sí ó por medio de apoderado, pueda disponerse lo conveniente para el otorgamiento de la correspondiente escritura de contrata, segun se dispone en el art. 19 de la Instruccion de 27 de Febrero último para la celebracion de las subastas, sin perjuicio de recibir de V. S. las instrucciones correspondientes, para que puedan empezarse las obras en el término prefijado en condiciones, de lo cual deberá V. S. dar parte á esta Direccion general.—Lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 28 Junio 1852.—Simon de Roda.*

Núm. 534.

Circular núm. 266.

*El Tribunal de Cuentas del Reino con esta fecha me dice lo que sigue.*

Con el fin de que solo se dirijan al Tribunal las reclamaciones sobre cancelacion de fianzas, que al mismo corresponde resolver, con arreglo á la aclaracion hecha en Real orden de 16 de Febrero último, y para que las que en lo sucesivo se le dirijan, directamente ó por conducto de los Sres. Gobernadores de Provincia, no carezcan de los requisitos necesarios, cuya falta es causa las mas veces de la dilacion que experimentan estos expedientes mientras se obtienen aquellos, es conveniente que V. se entere y se sirva dar publicidad por medio del *Boletin oficial* de esa provincia, á las reglas prescriptas acerca de este punto por este Tribunal, y consignadas en el proyecto de reglamento sometido á la aprobacion de S. M., entendiéndose esto sin perjuicio de las alteraciones que en esta parte pueda recibir aquel, y que habrán de servir de norma á V. cuando se le comunique.

Prevenciones que se citan:

Las solicitudes de cancelacion de fianza que deben dirigirse al Tribunal son las de los cuentadantes principales y directos de la Administracion, pues que, los que no rinden cuentas al Tribunal, si no que se comprenden los resultados de su manejo en las de los Gefes principales de las provincias, ó de los establecimientos nacionales, deben dáseles el curso que

antes de la ley de 25 de Agosto último se les daba.

Las espresadas solicitudes se presentarán ó remitirán á la Secretaría general, y contendrán ademas de las condiciones comunes á estos recursos, la fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó. El nombre de la persona á cuyo favor se prestó, y el negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con espresion de épocas y designacion del punto donde actualmente radique.

Del recibo de esta circular y de quedar en darle cumplimiento dará V. aviso.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1852.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 28 de Junio de 1852.—Simon de Roda.*

Núm. 535

Circular núm. 267.

*En las Gacetas de 24 y 26 del actual se comunica los Reales decretos siguientes*

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Desde que en 3 de Mayo de 1830 se dignó el augusto Padre de V. M. expedir la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Hacienda pública, han sido varias y de mucha trascendencia las innovaciones introducidas, tanto en el orden político como en el administrativo de la nacion.

Con relacion á los puntos de que fué objeto dicha ley, han dejado de estar en vigor las disposiciones económicas á cuyo espíritu se trató de ajustarla, habiéndose ademas suprimido el Consejo de Hacienda, á quien estaba encomendado el conocimiento de los negocios civiles y criminales del ramo, y la jurisdiccion contenciosa que ejercian los Ministros de Hacienda como Superintendentes generales de la misma, auxiliados por sus Asesores. Y como por otra parte se ha alterado, en virtud de las reformas introducidas en la administracion de justicia, el orden de proceder en estos juicios, faltan las bases en que descansaba la mencionada ley, no existe un sistema homogéneo en este importante ramo del servicio público, y el estado en que por todo esto se encuentra, es seguramente anómalo, no hallándose en armonía ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislacion.

Con el fin de ocurrir á los inconvenientes que de este estado de cosas se seguian; fijar de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen los delitos de contrabando y defraudacion; establecer un orden de procedimientos sencillo y limitado, para conciliar el servicio con las justas exigencias de los encausados, desapareciendo la especie de confusion que existe en la parte penal y en el enjuiciamiento, y hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia, mas eficaz la represion del tráfico ilícito, que tantos daños morales y materiales ocasiona al país, el Gobierno de V. M., después de obtener su Régia autorizacion, sometió á la deliberacion de las Cortes en 1849 el oportuno proyecto de ley.

En el Senado, donde primeramente fue presentado, se aprobó aquel, después de una detenida y madura discusion, habiéndose hecho, de conformidad con el Gobierno las enmiendas que se estimaron oportunas, no en cuanto al fondo del proyecto en su parte penal y de procedimientos, sino respecto del Tribunal que en la segunda y última instancia habia de conocer de los negocios de Hacienda.

Pasado con posterioridad al Congreso de los Di-



putados, se nombró la comision que habia de examinarle; pero habiéndose interpuesto otros trabajos mas graves y perentorios, no fue posible discutirle en aquella legislatura, como no lo fue tampoco en la siguiente, á pesar de haber sido reproducido por el Gobierno el indicado proyecto de ley.

Entretanto, se ha hecho cada vez mas urgente la necesidad de la reforma proyectada, que á juicio del Gobierno de V. M., no puede ya demorarse, sin que queden desatendidos muchos de los altos intereses que le están encomendados.

Por esto cree conveniente proponer á V. M. que se digne llevarla á cabo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta oportunamente.

Las bases capitales de la indicada reforma son las que se contienen en la ley discutida y aprobada por el Senado, con ligeras variaciones que se han considerado, necesarias y oportunas. La mas importante consiste en establecerse en la ley un procedimiento administrativo para la declaracion del comiso de los géneros aprehendidos. Varias han sido y muy poderosas las razones que el Gobierno á tenido presentes para introducir una innovacion, que por otra parte no es completamente absoluta, porque ya en el proyecto del Senado se hizo la division de negocios de menor y de mayor cuantía, estableciéndose para los primeros el procedimiento administrativo, aunque en una escala mas reducida que la que ahora se propone. Ni podia prescindirse de poner la ley en consonancia con lo establecido en la Instruccion y en las disposiciones generales, por que se gobiernan las Aduanas del reino, á fin de que, mediando la afinidad y cohesion necesarias, exista un todo homogéneo que produzca en favor de las rentas públicas los resultados que se promete el Gobierno. Con el procedimiento administrativo en la forma y para los casos en que se establece, será mas pronta la distribucion de los comisos; se evitarán las continuas reclamaciones y quejas á que dá lugar el sistema actual, y habrá un estímulo poderoso para que los encargados de perseguir el fraude procedan con toda actividad y energia, lo cual, combinado con las demas disposiciones de la ley y otras que en lo sucesivo se adopten, contribuirá eficazísimamente á la represion del contrabando y al aumento consiguiente de las rentas públicas.

Estas consideraciones, y las que se expusieron mas extensamente al presentar á las Cortes el indicado proyecto, mueven al que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, á someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1852 =Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

*Real decreto.*

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, que aprobado por el Senado, estaba pendiente de discusion en el Congreso de los Diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

##### CAPITULO I.

###### *Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.º Se suprimen los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Península é Islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes respectivamente á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

##### CAPITULO II.

*Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.*

Art. 2.º El conocimiento de los negocios ju-

diciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo último, conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia, donde hubiere mas de un Juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares, el Juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena; en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cadiz el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de primera instancia no les permitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

Art. 4.º Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero comun, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

Art. 5.º Los Escribanos de los juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que residá el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

#### CAPITULO III.

*Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.*

Art. 6.º En cada una de las Audiencias del reino, la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho comun. Esto no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.º El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar cuando lo considere oportuno, un Abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

(Se continuará)

Núm. 536

Circular núm. 268.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura del sugeto que á continuacion se expresa, y caso de conseguirla lo remitirán bien escóltado á disposicion de la autoridad que lo reclama. Zaragoza 29 de Junio 1852.—Simon de Roda.

Pedro Estela Pablo, desertor del presidio destinado á las obras del Canal de Isabel II, natural de Gallur, casado, de 30 años de edad, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba id., cara regular, color bueno.



Lo reclama el Sr. Comandante del presidio, situado en Caserna del Ponton de la Oliva.

Núm. 537.

Circular núm. 269.

El alcalde de Moyuela me participa hallarse en su poder una yegua, cuya procedencia se ignora, la cual se entregará á su dueño dando las señas correspondientes de la misma.

Lo que he dispuesto anunciar en el presente Boletín para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 29 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 538.

Circular núm. 270

Siendo los guardas locales de los pueblos los primeros que deben denunciar cuantos daños observen en los montes que están á su cuidado para que de este modo puedan cartigarse á los taladores, y no habiéndolo hecho así el guarda de Talamantes negándose á manifestar quienes eran los autores de los que se han cometido en aquel monte, he acordado su separacion; sirviendo de ejemplar este castigo para los demas guardas que incurran en iguales faltas, en el concepto de que usaré el mayor rigor á fin de estirpar los abusos que se causan en los montes cuya riqueza y prosperidad deben fomentarse por todos. Lo que he dispuesto comunicar en este periódico oficial previniendo á los alcaldes den conocimiento á los guardas locales de esta determinacion. Zaragoza 28 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 539.

D. Felix Cantalicio Prat, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Huesca á quien este mi exhorto se dirige, pido su cumplimiento y hago saber: que por el Sr. Subdelegado de Rentas de la provincia de Guadalajara; se me ha exhortado para que proceda á la prision de José Gimeno, vecino de Bello, por causa formada contra el mismo y otros, sobre ocupacion de sal en el pueblo de Motoz; y como no haya podido ser habido; manifestando el Alcalde de Bello, haber marchado á segar á tierra de Zaragoza el dia 11 de los corrientes, en el cual le estendió su correspondiente pasaporte, señalado con el núm. 20; por auto de este dia, tengo acordado exhortar á V. S. para que se sirva dar sus órdenes, á fin de que tenga efecto la prision del indicado Gimeno: en este concepto, en nombre de S. M. la Reina N. S. (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo; exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo, que recibido que lo haya, lo mande ver y cumplir; y en su consecuencia disponer lo conveniente para que por los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su digno mando y dependientes de seguridad pública, se procure la prision del repetido José Gimeno, y que con las debidas seguridades sea conducido á este Juzgado, haciéndole saber en el acto que su prision la motiva la causa de que queda hecho mérito; á cuyo fin se acompaña nota de sus señas. Que en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto por los suyos siempre que los vea ella mediante Dado en Calamocha á 25 de Junio de 1852.—Felix Cantalicio Prat.—D. S. O.—Julian Diaz.

Señas del reo. José Gimeno, vecino de Bello, casado, jornalero, de 48 años de edad; estatura 5 pies; pelo negro algo canoso, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara llena, color moreno, viste á estilo del pais. Calamocha fecha ut supra.—Diaz.

Continúa la colección de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

Orden 4.º ≡ Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Número 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.

36. Labio leporino.

37. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retraccion de tejidos, ó deformidad considerables.

38. Tumores erectiles considerables, y otras escrescencias de los labios, que por su tamaño difi-

culten la masticacion, ó el uso de la palabra.

39. Coartacion, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.

40. Division, pérdida ó falta total ó parcial, del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

41. Cáries ó necrosis del paladar.

42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion; la deglucion ó el uso de la palabra.

43. Lengua demasiado voluminosa; prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.

44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.

45. Falta de dos incisivos contiguos y del cornillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.

46. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de lados alternos en las dos.

47. Deformidad excesiva, y falta de integridad ó seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticacion.

48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.

49. Pérdida ó falta total ó parcial; deformidades considerables; fracturas sin consolidar; y las consolidadas viciosamente; de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion; la deglucion ó el uso de la palabra.

50. Éxostosis considerables en una ó en otra mandíbula.

51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.

52. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.

53. Fístulas salivales externas de todas especies.

54. Fístulas del estómago; de los intestinos; del recto ó del ano.

55. Fístulas hepáticas y biliares.

Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

57. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden 5.º ≡ Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz; de las fosas nasales y seno maxilar que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiracion.

59. Pólipos de las fosas nasales.

60. Fístulas de la laringe ó de la traquea.

61. Vicios de conformacion de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiracion; la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiracion; la circulacion; la ptogresion ó los movimientos generales.

63. Fracturas sin consolidar; las consolidadas viciosamente; y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

64. Fracturas sin consolidar; las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.

65. Fístulas de las paredes torácicas.

66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Orden 6.º ≡ Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Número 67. Deformidad de los órganos de la generacion que simule el hermaphroditismo.

68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.

69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

70. Falta ó pérdida total; ó parcial considerable, del miembro viril; ó de la uretra.

71. Epispadias, hipospadias y pleurospadias.

72. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.



- 73. Atrofia considerable de uno ó de los dos testes.
- 74. Detencion ó retraccion de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre, ó en el periné.
- 75. Hidrocele vaginal y el del cordón espermático.
- 76. Cirsocele y varicocele.
- 77. Fístulas del escroto.
- 78. Fístulas urinarias de todas especies.
- 79. Estrofia de la vejiga.
- 80. Persistencia del uraco.

Orden 7.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Número 81. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan à reproducirse por los esfuerzos de la locomocion y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, difi ulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

- 82. Lepra y elefantiasis.
- 83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.
- 84. Obesidad ó polisárica general, ó ventral.
- 85. Albinismo.

Orden 8.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de sns glandios.

Número 86. Constitucion y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.

87. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.

88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.

89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volumen.

(Se continuará.)

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletin oficial del mes de Junio.*

Providencia del Sr. Gobernador militar de esta plaza para la presentacion de las copias de cédulas de la Orden de San Hermenegildo, n. 66.

Estracto de las cuentas de los fondos provinciales del mes de Abril, n. 66.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 66.

Circular del Gobierno de provincia para la remision de las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto provincial, n. 67.

Continúa la lista para el hospital de la Princesa, n. 67.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 67.

Circular del Gobierno de provincia haciendo aclaraciones para la presentacion de cuentas municipales, n. 68.

Reglamento para la ejecucion de la ley de beneficencia, n. 68.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 68.

Circular del Gobierno de provincia anunciando la solicitud para la construccion de un molino arinero en el pueblo de Moros, n. 69.

Otra de la Administracion de Directas para la remision de certificaciones de la cobranza de propios, n. 69.

Concluye el reglamento de beneficencia, n. 69.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 69.

Continúa dicha coleccion, n. 70.

Circular del Gobierno de provincia publicando el reparto hecho por la Administracion de Indirectas, para cubrir el déficit del presupuesto provincial, n. 71.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 71.

Circular del Gobierno de provincia imponiendo una multa á los alcaldes de Ateca y Mara, n. 72.

Otra acordando la suspension del guarda mayor de montes de la comarca de Calatayud, n. 72.

Otra de la Administracion de Directas para la re-

misión de las reclamaciones de agravio, n. 72.

Otra sacando á subasta las obras necesarias en las oficinas de Hacienda, n. 72.

Real decreto dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, núm. 72.

Circular del Gobierno de provincia para que se ejerza vigilancia á las personas que viajan sin pasaporte, n. 73.

Otra sobre haber desaparecido dos caballerías del pueblo de Berdejo, n. 73.

Otra fijando los dias para la entrega en caja de los quintos de la provincia, n. 73.

Otra sacando á subasta el suministro de pan y rancho á los presos de las cárceles del partido de Sos, n. 73.

Real orden para llevar á efecto la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, n. 73.

Circular de la Administracion de Indirectas, haciendo saber haber sido indemnizado de los diezmos que percibia en el lugar de Bisimbre el Sr. Marques de Ayerbe, n. 73.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 73.

Circular del Gobierno de provincia recomendando la suscripcion al Diccionario universal del Derecho Español constituido en todos sus ramos, n. 74.

Otra sobre escuelas vacantes, n. 74.

Otra de la Junta de la Deuda pública, anunciando la subasta de la diferida del 3 por 100, n. 74.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 74.

Circular del Gobierno de provincia, llamando á Crisólogo Ramirez, por haberle correspondido la suerte e soldado en el pueblo de Tudelilla, provincia de Logroño, n. 75.

Otra imponiendo al alcalde de Lorbes una multa por falta de perseguir el contrabando, n. 75.

Otra de la Administracion de Directas para que los compradores de bienes nacionales concurren á sacar las escrituras, n. 75.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 75.

Real orden haciendo aclaraciones para la esclusion de cargos municipales á los empleados que se espresan, n. 76.

Otra sobre los medios hábiles de completar el número de mayores contribuyentes en los casos que espresa, n. 76.

Circular del Gobierno de provincia para la captura del preso fugado José Monton, 76.

Real orden haciendo entender á las Sociedades anónimas, que no pueden comprar sus propias acciones, segun en la misma se espresa, núm. 76.

Circular del Gobierno de provincia para los exámenes de maestros y maestras, n. 76.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 76.

Real orden para que las Hermanas de la caridad puedan dedicarse á la ensenanza de niñas, n. 77.

Circular del Gobierno de provincia para la remision de las dos copias del acta del sorteo para el reemplazo del ejército, n. 77.

Otra de la Administracion de Directas, sobre derechos de hipotecas, n. 77.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 77.

Circular de la Direccion general de Obras públicas, aprobando la subasta á favor de D. Pascual Cano, de los trozos de carretera de Zaragoza á Lérida, n. 78.

Otra del Tribunal de cuentas para reclamaciones sobre cancelacion de fianzas, n. 78.

Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando, n. 78.

Circular del Gobierno de provincia acordando la separacion del guarda de montes de Talamantes, n. 78.

Otra comunicando que el alcalde de Moyuela avisa hallarse en su poder una yegua cuya procedencia se ignora, n. 78.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 78.

Zaragoza: Imprenta Nacional.